



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 214/2020 TAD.

En Madrid, a 8 de octubre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. ~~XXX~~ contra la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Ciclismo de fecha 14 de julio de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### PRIMERO.-

Con fecha de 31 de julio de 2020, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto D. ~~XXX~~ contra la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Ciclismo –en adelante, RFEC-, de fecha 14 de julio de 2020 y por la que se impone la sanción de suspensión de licencia de un año y un día como autor de una falta muy grave tipificada en el artículo 20.1.k) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEC.

#### SEGUNDO.-

El Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador de 1 de junio de 2020 se dicta como consecuencia de la presunta comisión por el Sr. ~~XXX~~ de la infracción tipificada en el artículo 20.1.k) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEC, a saber: *“Son faltas comunes muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales: (...) K) La sustitución de una persona por otra, asumiendo su personalidad, bien en el transcurso de una prueba, bien en cualquier ámbito propio de la actividad federativa”*.

Correo electrónico:  
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.  
28040 MADRID  
TEL: 915 890 582  
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-0bb4-b086-39fd-c3fc-8fd3-9a05-91e9-411e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 18/01/2021 11:19 | NOTAS : F

La presunta infracción fue cometida en la prueba ‘X Mallorca 312-Giant-Taiwan’ celebrada el 27 de abril de 2019 en Platja de Muro, según resulta de la denuncia presentada por el Presidente del Jurado Técnico de la referida prueba, denuncia a la que acompaña acta de la prueba en la que se puede leer el siguiente texto: “se descalifica al participante con dorsal XXX perteneciente a D. XXX, con DNI XXX, el cual cedió su plaza y dorsal a D. XXX, con nº de licencia XXX I.D. XXX, sin que en ningún momento lo pusiera en conocimiento de la organización ni del árbitro designado por la RFEC de esta prueba, por lo que este último, XXX, suplanta la identidad del primero XXX y en contra de lo que se establece en el reglamento particular de la prueba en el art. 6º e incurriendo en una falta muy grave en el reglamento ciclista.”

Nótese, sin embargo, que dicha infracción ya había sido sancionada por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva en fecha de 4 de octubre de 2019 (Expediente 3/2019), sanción que, sin embargo, fue anulada por este Tribunal Administrativo del Deporte previa tramitación del Expediente número 178/2019 en Resolución de 2 de diciembre de 2019 que declara la caducidad del expediente disciplinario al haberse notificado la resolución del mismo una vez transcurrido el plazo de tres meses de duración del procedimiento sancionador.

Al no hallarse prescrita la infracción, el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva acordó, en fecha de 24 de enero de 2020, la incoación de nuevo expediente disciplinario, confiriendo al Sr. XXX el plazo de siete días para formular alegaciones. Evacuando dicho traslado, el interesado sostuvo –entre otras cuestiones– la falta de competencia del Comité para sancionarle, en tanto que el mismo carecía de licencia deportiva en el año 2020.

Con fecha de 3 de marzo de 2020, el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva resolvió el archivo provisional del Expediente, al concurrir en el interesado causa de extinción de responsabilidad al no tener la condición de federado en el momento de la incoación del expediente, ya que no había tramitado su licencia para la temporada 2020.



Posteriormente, el 29 de mayo de 2020, el Secretario de la RFEC remitió correo electrónico al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva para informarle de que el Sr. XXX ha procedido a solicitar licencia y la RFEC a expedirla, con fecha de 12 de mayo de 2020.

En consecuencia, considerando que a dicha fecha no ha transcurrido el plazo de tres años de prescripción de la infracción desde el 27 de abril de 2019 –fecha de comisión de la infracción-, se dictó Acuerdo de incoación del expediente sancionador 2/2020 con fecha de 1 de junio de 2020. En dicho Acuerdo se hace constar expresamente que “[d]e acuerdo con el artículo 39.5 del Reglamento Disciplinario RFEC, se otorga un plazo de siete (7) días para que los presuntos responsables e interesados en el expediente hagan las alegaciones que a su derecho convenga, advirtiéndole de que, de no efectuarse alegaciones, el presente acuerdo de iniciación podrá ser considerado propuesta de resolución.”

Dicho Expediente finalizó con resolución sancionadora de 14 de julio de 2020. En el Antecedente de Hecho Decimoquinto de dicha resolución se hace constar que “ha transcurrido el plazo de audiencia de siete días concedido al expedientado en el Acuerdo de Incoación, plazo que sería computable desde el 5 de junio de 2020, sin que el expedientado haya comparecido ni haya efectuado alegaciones, el Acuerdo se considera propuesta de resolución de conformidad con el artículo 40.5 RDD RFEC.”

### **TERCERO.-**

Pretende el recurrente que por este Tribunal se declare la nulidad de pleno derecho de la resolución dictada, al incurrir en la causa de nulidad tipificada en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El Sr. XXX, en defensa de su pretensión, invoca que el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva dicta la resolución de 14 de julio de 2020 sin atender las alegaciones presentadas por el interesado dentro del plazo de siete días que



se le confiere en el Acuerdo de incoación del expediente sancionador de fecha de 1 de junio de 2020 para alegar cuanto a su derecho convenga.

Notificado el Acuerdo de incoación en fecha de 5 de junio de 2020, el plazo de siete días para formular alegaciones vencía el 16 de junio de 2020. En este sentido, sostiene el recurrente que el mismo evacuó el referido traslado para alegaciones en fecha de 15 de junio de 2020, mediante presentación del escrito de alegaciones en Oficina de Correos para su remisión a la calle Ferraz, número 16, sede social de la Real Federación Española de Ciclismo. Como prueba de su alegación aporta copia escaneada de la carta certificada dirigida al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEC, en la que se puede ver como fecha de presentación en la Oficina de Correos el 15 de junio de 2020. Dicho envío, sin embargo, no pudo ser entregado, figurando ausente el destinatario en el primer intento de entrega realizado en fecha de 19 de junio de 2020, siendo devuelto a origen el 6 de julio de 2020.

A fin de dar fe del contenido de la referida carta certificada, de su origen y destino, así como de la fecha de envío, acompaña Acta de requerimiento otorgada ante Notario, en la que el Notario hace constar que i) se le exhibe un sobre cerrado en el que consta el envío a través de Correos como carta certificada a la RFEC sita en la calle Ferraz, 16, de Madrid; envío que ha sido devuelto con fecha de 6 de julio de 2020; ii) se le exhibe el ticket correspondiente al pago del citado envío, así como el certificado de Correos de la imposibilidad de entrega a la RFEC. Hace constar seguidamente el Notario en el Acta que se le requiere para abrir el sobre, incorporando su contenido al Acta. Examinado el contenido del sobre incorporado al Acta, se desprende que efectivamente en el mismo se remitía a la RFEC escrito de alegaciones al Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador.

#### **CUARTO.-**

Solicitado informe a la RFEC, ésta lo ha evacuado con fecha de salida de 18 de septiembre de 2020 indicando que al Comité Nacional de Competición y Disciplina



**CSV : GEN-0bb4-b086-39fd-c3fc-8fd3-9a05-91e9-411e**

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 18/01/2021 11:19 | NOTAS : F

Deportiva, en la fecha del dictado de la resolución de 14 de julio de 2020, no le constaba en el expediente administrativo ni en sede federativa “ningún documento de remisión por parte del Servicio de Correos y Telégrafos siendo el remitente el expedientado”. Finaliza su informe disponiendo que “[n]o obstante lo anterior, se advierte que durante el período comprendido entre el 14 de marzo de 2020 al 1 de junio de 2020, dadas las especiales circunstancias de crisis sanitaria vividas, ha habido graves problemas de comunicación dada la ausencia de empleados en sede federativa.”

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.-

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

### SEGUNDO.-

El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.



### TERCERO.-

**3.1.-** Interesa el recurrente la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida al haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido al efecto y, concretamente, por haber prescindido del trámite de audiencia.

Argumenta, en este sentido, que el mismo evacuó el trámite de alegaciones tempestivamente, al haber presentado el escrito de alegaciones en la Oficina de Correos dentro del plazo de siete días hábiles concedido en el Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador de 1 de junio de 2020. Así resulta de la carta certificada, de la que se desprende que fue entregada en la Oficina de Correos para su envío al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva en fecha de 15 de junio de 2020, siendo el último día del plazo el día 16 de junio de 2020. Dicho envío se intentó entregar en la calle Ferraz, número 16, el día 19 de junio y, al ser infructuoso el intento, terminó devolviéndose a origen con fecha de 6 de julio de 2020.

Aporta el interesado, como prueba de sus alegaciones, el sobre de Correos debidamente sellado y fechado, así como Acta de requerimiento notarial que da fe del sobre y de su contenido.

**3.2.-** Pues bien, a los efectos de determinar cuál es el procedimiento legalmente establecido y si, en consecuencia, éste ha sido vulnerado, hemos de partir de la naturaleza de la infracción cometida a fin de determinar si constituye una infracción a las reglas del juego o, por el contrario, si se trata de una infracción a las normas deportivas generales.

Recordemos, en este punto, que la infracción sancionada es la tipificada en el artículo 20.1.k) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEC, a saber, la sustitución de una persona por otra en el transcurso de una prueba. Resulta de ello que dicha infracción lo es a una regla del juego o de la competición, pues su tipicidad



persigue, precisamente, garantizar el buen orden deportivo. En consecuencia, el procedimiento a aplicar es el procedimiento ordinario a que se refiere el artículo 36 del Real Decreto 1591/1992, de Disciplina Deportiva, que establece lo siguiente:

*“El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso [art. 82, ap. 1, c), L. D.].*

*Dicho procedimiento deberá ser previsto por las normas estatutarias o reglamentarias de las asociaciones deportivas para las distintas modalidades deportivas, de acuerdo con los principios expresados en el presente Título y ajustándose, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario.”*

Se deduce de lo anterior que un trámite esencial de dicho procedimiento es, concretamente, el trámite de audiencia.

**3.3.-** Procede, a continuación, analizar si el recurrente efectivamente evacuó el traslado conferido para alegar en el plazo de siete días hábiles, en el sentido establecido en el Acuerdo de incoación de 1 de junio de 2020.

Tal y como se ha relatado en los Antecedentes de Hecho, el interesado fue notificado del referido acuerdo en fecha de 5 de junio de 2020, de lo que se deduce que el plazo de siete días hábiles para alegar vencería el 16 de junio de 2020. Ahora bien, entiende este Tribunal suficientemente acreditada la presentación de este escrito de alegaciones en fecha de 15 de junio de 2020 en la Oficina de Correos.

Sobre la procedencia de la presentación de escritos dirigidos a las Administraciones Públicas en la Oficina de Correos, establece el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre lo siguiente:

*“4. Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:*



- a) *En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.*
- b) *En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.*
- c) *En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.*
- d) *En las oficinas de asistencia en materia de registros.*
- e) *En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.*

*Los registros electrónicos de todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros.”*

Sobre la validez de la presentación de escritos en las Oficinas de Correos y la circunstancia de que debe estarse a la fecha de su presentación en dichas Oficinas se ha pronunciado el Tribunal Supremo, por todas, en Sentencia dictada en el Recurso de Casación número 8615/1995, que dispone lo siguiente:

*“Considera la Sala, recordando las sentencias de este Supremo de 3 de noviembre de 1992 ( RJ 1992, 8747) y 27 de febrero de 1994 ( RJ 1994, 1291) y las sentencias del Tribunal Constitucional 341/1993 ( RTC 1993, 341) y 48/1995 ( RTC 1995, 48) , que **la presentación de escritos en las oficinas de Correos sólo tiene virtualidad en el marco del procedimiento administrativo**, pero nunca en el jurisdiccional por lo que el cómputo del plazo de entrada debe tener en cuenta la fecha de registro en el Tribunal. Concluye, así, que la pretensión ejercida es extemporánea.”*



CSV : GEN-0bb4-b086-39fd-c3fc-8fd3-9a05-91e9-411e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 18/01/2021 11:19 | NOTAS : F

*Sensu contrario*, de este extracto de la Sentencia se entiende que para el cómputo del plazo de entrada de escritos presentados en el marco de procedimientos administrativos –como ocurre en el caso que nos ocupa- debe tenerse en cuenta la fecha de su presentación en la oficina de Correos.

**3.4.-** Siendo preceptivo el trámite de audiencia en el procedimiento incoado en el caso que nos ocupa y habiéndose evacuado tempestivamente el traslado para alegar por el Sr. XXX, entiende este Tribunal que, efectivamente, la resolución recurrida adolece de un vicio determinante de su nulidad de pleno derecho.

Vaya por delante que la nulidad de pleno derecho, por su excepcionalidad, ha de circunscribirse a las vulneraciones más graves del ordenamiento jurídico, siendo la regla general en los actos viciados la de la anulabilidad. Y ello como consecuencia de la presunción de validez del acto administrativo y el principio de *favor acti*, de lo que se deduce que los supuestos de nulidad de pleno derecho han de interpretarse restrictivamente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, entiende este Tribunal que el acto recurrido sí incurre en un vicio determinante de su nulidad de pleno derecho, al prescindir del trámite esencial de audiencia del interesado en un procedimiento sancionador, dictado la resolución sancionadora sin haber oído previamente al sancionado. Esta vulneración del trámite de audiencia no sólo supone una omisión del procedimiento legalmente establecido sino que además es generadora de indefensión.

En este sentido se han pronunciado distintos órganos judiciales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo con referencia a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. Así resulta, en primer lugar, de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura número 103/2005, de 14 de julio, que establece lo siguiente:

*“El artículo 24 de la Constitución (RCL 1978, 2836) establece el derecho a no ser condenado sin ser oído, garantía que es aplicable en el ámbito del Derecho*



*Administrativo, sin que ningún ciudadano puede ser sancionado por la Administración sin ser oído. Nuestro Tribunal Constitucional tempranamente estableció que los institutos de libertad que proclamaba el texto constitucional no se detenían frente a la Administración, por ello, la primera consecuencia de la aplicación práctica de este principio conlleva que la Administración no puede imponer sanciones de plano. La garantía del orden constitucional exige que el acuerdo sancionador se adopte a través de un procedimiento en que el presunto culpable tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga. No se puede admitir que la Administración, por razones de orden público, pueda incidir en la esfera jurídica de los ciudadanos imponiéndoles una sanción sin observar procedimiento alguno, y, por tanto, sin posibilidad de defensa previa a la toma de la decisión, con la consiguiente carga de recurrir para evitar que tal acto se consolide y se haga firme ( STC 18/1991, de 8 de junio [RTC 1991, 18] y STC 93/1992, de 11 de junio [RTC 1992, 93] ). El Tribunal Constitucional también ha extendido el derecho al conocimiento de la acusación al procedimiento administrativo sancionador. Al derecho a ser informado de la acusación en un procedimiento penal reconocido en el artículo 24 le corresponde simétricamente en el procedimiento administrativo sancionador el derecho a la notificación del pliego de cargos a los interesados donde el instructor expone los hechos imputados.*

*La vulneración de los anteriores derechos fundamentales conlleva la estimación del recurso Contencioso-Administrativo y la declaración de nulidad de pleno derecho del acto administrativo impugnado.”*

En idéntico sentido se pronuncia la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en Sentencia de 4 de marzo de 2013 con el siguiente tenor:

*Una cuestión muy similar ya se ha resuelto en recientes sentencias de esta Sala, entre otras la SAN de 10-12-2012 -rec. 411/2011 – y SAN 5-12-12 -rec. 513/2011 -, de gran relevancia para resolver este caso. En esta última se resuelve:*



*"El Tribunal Supremo aprecia que el trámite de audiencia es un trámite esencial en los procedimientos sancionadores, que no es subsanable por la mera interposición de recursos administrativos o judiciales posteriores, salvo que el recurrente obvie su alegación y sólo invoque otras cuestiones de fondo dejando al margen, por tanto, la alegación de indefensión. En este sentido se resuelve y con base en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que recopila y del Tribunal Constitucional, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2005 (recurso 7668/1999).*

*"La anticipación de la resolución respecto a la conclusión del trámite de audiencia, también ha sido ya tratada por esta Sala, en una reciente sentencia que anula tal resolución, en concreto, en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de julio de 2011 ( JUR 2011, 275536 ) (rec. 527/2010 ), en los términos siguientes:*

*"En todo caso, no se discute si se podía o no prescindir del trámite de audiencia, porque en el caso concreto la AEPD no prescindió de dicho trámite y dictó propuesta de resolución confiriendo trámite de audiencia, de forma que una vez conferido un trámite considerado por la propia AEPD como necesario, resulta totalmente reprobable que de facto se prive del mismo, al objeto de evitar la caducidad en que hubiera incurrido el procedimiento. Además, no se puede obviar que el procedimiento se enmarca en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, en el que, tanto desde una perspectiva constitucional (24.2 de la Constitución Española ( RCL 1978, 2836 ) ) como legal (135 de la LRJPA), se reconoce el derecho del imputado (antes de ser condenado o sancionado) al conocimiento de la acusación y de la posible sanción y a formular alegaciones.*



**CSV : GEN-0bb4-b086-39fd-c3fc-8fd3-9a05-91e9-411e**

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 18/01/2021 11:19 | NOTAS : F

*"Por consiguiente, la actuación de la AEPD ha supuesto la vulneración de un trámite esencial en el procedimiento sancionador, que se regula en el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, en relación con el artículo 18, vulneración que tenía la finalidad de evitar la caducidad del procedimiento sancionador, lo que conlleva que se haya vulnerado su derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva en el artículo 24 de la Constitución, implicando la anulación de la resolución impugnada".*

Aplicando esta doctrina jurisprudencial al caso que nos ocupa y teniendo en cuenta que en el mismo se ha dictado resolución sancionadora sin atender las alegaciones presentadas tempestivamente por el interesado, entiende este Tribunal que se ha vulnerado el trámite de audiencia, esencial en el procedimiento administrativo sancionador, con la consiguiente lesión al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del Sr. XXX.

Procede, en consecuencia, declarar la nulidad de la resolución recurrida al incurrir en los vicios determinantes de nulidad de pleno derecho tipificados en el artículo 47.1, letras a) –*actos que lesionan los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional*- y e) – *actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido*- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**ESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXX contra la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Ciclismo de fecha 14 de julio de 2020, declarándola nula de pleno derecho.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**



**CSV : GEN-0bb4-b086-39fd-c3fc-8fd3-9a05-91e9-411e**

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 18/01/2021 11:19 | NOTAS : F